

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Divisorio
DEMANDANTE	Amparo Jiménez Muriel
DEMANDADOS	Guillermo Jiménez Muriel
RADICADO	05001 31 03 003 2010 – 00552 00
DECISIÓN	Resuelve solicitudes de aclaración y complementación de la sentencia de Distribución

Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

1. El Despacho procede a resolver los escritos presentados por la **Dra. Cenith del Carmen Castro Cantillo**, apoderada del adjudicatario, señor **Guillermo Enrique Jiménez Muriel**, y el **Dr. Guillermo Ernesto Durán Regalado**, apoderado del Cesionario señor **Juan Pablo Muriel Páez**, que dan cuenta de un recurso de reposición interpuesto frente a la Sentencia de Distribución proferida por este Despacho el pasado 29 de marzo de 2022.

2. Al punto, conviene precisar que, frente a toda sentencia, solo procede el recurso de alzada, y por ello, respecto a la Sentencia de Distribución del dinero producto del remate, solo es procede el recurso de apelación.

Así, en aras de los derechos que le asisten a los sujetos procesales, acudiendo al criterio *pro recurso*, reflejado en el parágrafo del Art. 318 del C.G.P., al examen de los argumentos esbozados por los apoderados de los sujetos procesales trabados en contienda, es posible vislumbrar que los cuestionamientos dirigidos frente a la Sentencia de instancia, corresponden estrictamente, a solicitudes de aclaración y complementación a dicha sentencia. Por esta razón no serán rechazados de plano, porque el recurso de reposición es improcedente frente a una sentencia judicial.

3. Por lo tanto, el Despacho acometerá a resolver los escritos, con fundamento en el Art. 310 del C.P.C., hoy 286 del C.G.P., entendiendo que se tratan más de una solicitud de aclaración y complementación a la Sentencia de Distribución, sin menos cabo de que, si una vez resueltas estas solicitudes, las partes consideran prudente interponer el recurso de apelación, así lo podrán hacer.

4. De los escritos presentados.

a) El **Dr. Guillermo Ernesto Durán Regalado**, apoderado del cesionario señor **Juan Pablo Muriel Páez**, solicita se corrija en la Sentencia de Distribución, el número de cédula de su representado, ya que se le colocó el número **8.853.906** cuando lo correcto es **80.853.906**.

b) Por su parte, la **Dra. Cenith del Carmen Castro Cantillo**, apoderada del señor **Guillermo Enrique Jiménez Muriel**, solicita dos cosas:

- i) **La primera:** Que se complemente la Sentencia de Distribución reconociéndole a su representado los valores que en vida, y dentro del trámite del presente proceso, fueron recibidos por la demandante, señor **Amparo Beatriz Jiménez Muriel** (q.e.p.d.), por valor total de \$6.752.118.00, discriminados así:

No. Depósito	Fecha Constitución	Estado	Valor
413230002765808	30/05/2017	PAGADO	\$3.479.630.00
413230002765814	30/05/2017	PAGADO	\$1.412.800.00
413230002779149	15/06/2017	PAGADO	\$ 666.828.00
413230002765809	30/05/2017	FRACCIONADO	\$1.192.860.00

Según la togada, dichos valores debieron ser descontados del valor reconocido al cesionario, señor **Juan Pablo Muriel Páez** y haberle reconocido a su representado el 50% del total.

- ii) **La segunda:** Que se adicione la Sentencia de Distribución, reconociéndole a su representado los gastos en los que incurrió para la inscripción del remate, y que, en su momento, fueron puestos en conocimiento del Juzgado mediante escrito de fecha 14 de mayo de 2021, ellos son:

RECIBO	ASUNTO	FECHA	VALOR
Transacción No. 61334393	Bancolombia	13/05/2021	\$1.361.200.00
Transacción No. 61334392	Bancolombia	13/05/2021	\$ 21.000.00
Transacción No. 61334391	Bancolombia	13/05/2021	\$ 21.000.00
Recibo No. 103103016	Impuesto de Registro- Secretaría de Hacienda- Departamento de Antioquia		\$1.789.000.00

Rdo. 20017	2021-	Solicitud documentos	Registro		\$ 21.000.00
Rdo. 20018	2021-	Solicitud Documentos	Registro		\$ 21.000.00
Rdo. 20019	2021-	Solicitud Documentos	Registro		\$ 21.000.00
TOTAL:					\$3.255.200.00

II. CONSIDERACIONES

5°. El Art. 310 del C.P.C. (hoy 286 del C.G.P.), establece:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

6°. Del caso concreto.

a) Respecto a la solicitud del **Dr. Guillermo Ernesto Durán Regalado**, apoderado del cesionario señor **Juan Pablo Muriel Páez**, en el sentido de corregir en la Sentencia de Distribución, el número de cédula de su representado, ya que se le colocó el número **8.853.906** cuando lo correcto es **80.853.906**, es viable dicha solicitud, tratándose del Cesionario, parte en el proceso, quien debe estar plenamente identificado para los fines legales de la Sentencia, pues se trata de un error por omisión, contenido en la parte resolutive de la misma.

b) En cuanto a la primera solicitud de la **Dra. Cenith del Carmen Castro Cantillo**, apoderada del adjudicatario señor **Guillermo Enrique Jiménez Muriel**, respecto al reconocimiento a su representado de los valores que en vida, y dentro del trámite del presente proceso se aducen que fueron recibidos por la demandante, señora **Amparo Beatriz Jiménez Muriel** (q.e.p.d.), por valor total de \$6.752.118.00, conforme a la prueba que obra dentro del expediente, tal solicitud no es viable por lo siguiente:

- La Secuestre designada y actuante en el proceso, señora **Nubia Elena Botero**, para el mes de febrero de 2017, solicitó al Juzgado que de los dineros consignados a órdenes del Despacho, se le hiciera entrega de un valor de **\$5.559.258.00**, para pagar lo relativo al impuesto predial adeudado por el inmueble objeto de división;
- El Juzgado por auto del 20 de febrero de 2017 (Cfr. Fls. 410), puso en conocimiento de las partes dicha solicitud a fin de que indicaran si coadyuvaban la misma;
- El apoderado de la parte demandada, en su momento, coadyuvó dicha solicitud, y por ello el Juzgado, mediante auto del 5 de abril de 2017 (Cfr fls. 423), autorizó la entrega de ese valor a la auxiliar de la Justicia, para los fines previstos;
- La entrega se materializó el día 16 de junio de 2017 (Cfr. Fls. 427), y para ello se expidieron los siguientes títulos:

No. Depósito	Fecha Constitución	Estado	Valor
413230002765808	30/05/2017	PAGADO	\$3.479.630.00
413230002765814	30/05/2017	PAGADO	\$1.412.800.00
413230002779149	15/06/2017	PAGADO	\$ 666.828.00
TOTAL:			\$5.559.258.00

Lo anterior deja en claro que los dineros no le fueron entregados a la comunera demandante **Amparo Beatriz Jiménez Muriel** (q.e.p.d.), como lo afirma la togada, sino que fueron expedidos para el pago de emolumentos de interés para el bien común. En otras palabras, el pago del impuesto predial redundaba en beneficio de ambos comuneros.

Ahora bien, referente al **título No. 413230002765809**, que relaciona en su escrito la **Dra. Cenith del Carmen Castro Cantillo**, por valor de **\$1.192.860.00**, véase como en el Reporte de Títulos que aporta la togada como anexo a su solicitud, y que también obra en el expediente, figura en estado **“FRACCIONADO”**. Al encontrarse en ese estado, no quiere decir que haya sido entregado, sino que, el juzgado ordena dividir o fraccionar el valor de un Depósito en varios títulos de cara a ajustar algún valor exacto que sea necesario entregar. Ello quiere decir, que en el mismo “reporte” ese Depósito al fraccionarse, desaparece, y se crean varios depósitos que, al sumarse, dan el valor total del depósito inicial.

c) En cuanto a la segunda solicitud que hace la **Dra. Cenith del Carmen Castro Cantillo**, respecto a que se le reconozca a su representado los gastos en los que

incurrió para la inscripción del remate, los cuales fueron puestos en conocimiento del Juzgado mediante escrito de fecha 14 de mayo de 2021, debe indicarse que esos pagos acreditados con el memorial en comento, son pagos que le corresponden al adjudicatario como consecuencia de la compra del bien, y no están autorizados para ser reconocidos como gastos del proceso, tal como expresamente lo indica el numeral 7mo del Art. 455 del C.G.P., el cual estipula:

“La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, sino estuviera embargado. **Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se acusen hasta la entrega del bien rematado.** Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado”.

d) Es importante explicar al adquirente en almoneda, que el impuesto del 5% sobre el valor del remate, debe cancelarse por el sujeto adquirente, fuere quien fuere, por el solo hecho de participar y adquirir los derechos de dominio de una propiedad en una subasta pública, tal como lo prescribe el Art. 453 del C.G.P.

De otro lado, el impuesto de refofente, es un impuesto que debe soportar quien realiza la venta de una propiedad. Y como dicha erogación se genera por el solo hecho de la venta, el mismo termina teniendo causa. Luego, el pago que de este realiza el rematante, se le debe reconocer, el cual, también es necesario para adelantar el registro del remate.

Finalmente, los gastos posteriores derivados del remate, relacionados con los impuestos de rentas y registros, son valores que deben asumir los sujetos adquirentes de los derechos por adquisición en ventas públicas por remate o almoneda.

e) Conforme a lo que viene de explicarse, no hay lugar a las aclaraciones o complementaciones que solicita la apoderada judicial del adjudicatario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

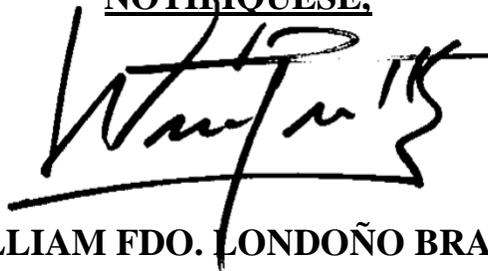
PRIMERO: CORRÍJASE en la Sentencia de Distribución proferida por este Despacho Judicial con fecha 29 de marzo de 2022, el número de cédula del

Cesionario **Juan Pablo Muriel Páez**, indicando que el número correcto es **80.853.906**, y no **8.853.906** como allí se indicó.

SEGUNDO: No hay lugar a las aclaraciones y complementaciones solicitadas por la **Dra. Cenith del Carmen Castro Cantillo**, apoderada del adjudicatario, señor **Guillermo Enrique Jiménez Muriel**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Luego de la notificación de esta decisión, comienzan a correr el término del cual disponen las partes, para interponer los recursos de apelación, conforme al inciso final del Art. 285 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.



WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **057** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **8** de **ABRIL** de **2022**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **3a432371820b97cf346d5744de78de1db5c7eb82172fd359fe6dd80f169fb394**

Documento generado en 07/04/2022 11:22:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>